

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP.2613/2019**RECURRENTE:****SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**COMISIONADA PONENTE:**
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2613/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0113000302319**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **otro** lo siguiente:

“...
SE PROPORCIONE POR ESE ENTE JURIDICO OBLIGADO LO SIGUIENTE:

NUMERO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y PUESTOS A DISPOSICION DE ESTA FISCALIA GENERAL DEL 8 DE MAYO DE 2019 AL 7 DE JUNIO DE 2019; FECHA DE ASEGURAMIENTO, AÑO MODELO, MARCA Y DE MANERA MUY ESPECIAL Y PARTICULAR NUMERO DE SERIE POR SUS SIGLAS NIV (NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR) Y EL CORRALON O DEPOSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS.

CABE SEÑALAR QUE EL NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR DENOMINADO POR SUS SIGLAS NIV O VIN, NO ESTA CONSIDERADO COMO INFORMACION PERSONAL O PARTICULAR, YA QUE SI BIEN ES CIERTO DICHA INFORMACION EN PERIODOS ANTERIORES FUE SOLICITADA, POR ECONOMIA PROCESAL ESTE USUARIO SOLICITA LA INFORMACION POR EL PERIODO ANTES SEÑALADO.

EN CASO DE QUE ESE SUJETO OBLIGADO DETERMINE QUE DICHO NUMERO NIV O VIN ES INFORMACION CLASIFICADA, PERSONAL O PARTICULAR FUNDE Y MOTIVE DICHA DETERMINACION.

ES DE SEÑALAR QUE DICHA INFORMACION NO ESTA SUJETA A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 218 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ENTENDIENDOSE COMO NORMA SECUNDARIA RESPETANDO EN TODO MOMENTO LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

FISCALIA QUE DEBE DE SER GARANTE DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES GARANTIZANDO EL RESPETO A LAS VICTIMAS U OFENDIDOS Y NO EXCUSARSE EN ARTICULADOS QUE VIOLENTA LOS DERECHOS HUMANOS.

FISCALIA QUE DEBEN PONERSE A LA VANGUARDIA Y BRINDAR ACCESO A LA VICTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.

NO MENOSCABANDO EL ACCESO A LA INFORMACION; QUE NO ES PERSONAL NI RESERVADA NI PROTEGIDA POR UNA LEY SECUNDARIA COMO EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES....” (Sic)

II. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficios con números 110/3330/19-06, 200/ADP/1120/2019-06 y 200/207/FCRVT/454/19-05, que en su parte medular contienen lo siguiente:

“ ...

110/3330/19-06
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con:

OFICIO NUM.200/ADP/1120/2019-06 de fecha 20 de junio de 2019, suscrito y firmado por el Lic. Javier Lorneff de Alba, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" (Dos fojas simples), al que adjunta OFICIO NUM.200/207/FCRVT/454/2019-05 de fecha 11 de junio de 2019, suscrito y firmado por el Mtro. René Aguilar Acosta, Fiscal (Dos fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior y con el propósito de darle mayor atendimento a su solicitud, se hace de su conocimiento que quien pudiera detentar la información que usted solicita es la Fiscalía General de la República. Por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sugiere dirigir su solicitud a la:

Unidad de Enlace de la Fiscalía General de la República

Ubicación: Calle Dr. Lucio 135, Colonia Doctores, Código Postal 06720 Ciudad de México.

Número telefónico: 5346-3607

Página electrónica: <https://www.qob.mx/par>

200/ADP/1120/2019-06

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafo primero y segundo, 2°, 3°, párrafo segundo, 6°, fracción XXV, 7°, Párrafo tercero, 8°. Párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo lo siguiente.

Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el [REDACTED] al respecto remito a Usted, copia simple del oficio número 200/207/FCRVT/454/19-05, de fecha 11 de junio del año en curso, suscrito y firmado por el Mtro. Rene Aguilar Acosta, C. Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículo, constante de 02 dos fojas útiles; mediante el cual se da respuesta a la solicitud hecha por el peticionario,

200/207/FCRVT/454/19-05,

Al respecto le informo que, atendiendo a la literalidad de la solicitud del peticionario, esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no tiene acceso a los datos de las Fiscalías Generales, ya que cada una tiene su información de manera independiente, es decir, las Fiscalías Generales y esta

Institución, no cuentan con una base de datos compartida, por lo que se sugiere a la Unidad de Transparencia, que en caso de ser procedente, remita la solicitud del peticionario a la Fiscalía General de la República.

Lo anterior con fundamento en lo señalado por los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad salvo en el caso del Derecho de Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a los establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección o a que ésta le sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.

En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 6°, y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 1. 2, 21 fracción II, 28 fracción V, y 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal 1, 2. 52 fracción V. 54, 55. fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y acuerdo A/003/2009 emitido por el Titular de esta Institución ...”(sic)

III. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:

“...
EL SUJETO OBLIGADO SE DESLINDA DE INFORMACIÓN QUE TIENE EN SU BASE DE DATOS; LA INFORMACION SE SOLICITA A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO O FISCALIA COMO LO HACE (HECHO NOTORIO), POR LO QUE SE IMPUGNA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA YA QUE SE SOLICITA A ESA PROCURADURIA O FISCALIA Y NO AL ENTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PARA MAYO REFERENCIA EN LA BASE DE SU DIRECCION DE PERICIALES OBRA EA INFORMACION (HECHO NOTORIO)...”(sic)

Adicionalmente, a dicho agravio, la parte recurrente, a manera de pruebas, presentó los oficios 110/3330/19-06, 200/ADP/1120/2019-06 y 200/207/FCRVT/454/19-05 mediante los cuales el Sujeto Obligado proporcionó respuesta.

IV. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diez de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio no. 200/207/FCRVT/578/07-2019 mediante el cual el Sujeto Obligado notificó sus alegatos, que a la letra señalan lo siguiente:

“...ANTECEDENTES

Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 07 de junio de 2019, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000302319, la cual se reproduce a continuación:

"SE PROPORCIONE POR ESE ENTE JURIDICO OBLIGADO LO SIGUIENTE:

NUMERO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y PUESTOS A DISPOSICION DE ESTA FISCALÍA GENERAL DEL 8 DE MAYO DE 2019 AL 7 DE JUNIO DE 2019; FECHA DE ASEGURAMIENTO, AÑO MODELO, MARCA Y DE MANERA MUY ESPECIAL Y PARTICULAR NUMERO DE SERIE POR SUS SIGLAS NIV (NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR) Y EL CORRALON O DEPOSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS.

CABE SEÑALAR QUE EL NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR DENOMINADO POS SUS SIGLAS NIV O VIN, NO ESTA CONSIDERADO COMO INFORMACION PERSONAL O PARTICULAR YA QUE YA QUE SI BIEN ES CIERTO DICHA INFORMACIÓN EN PERIODOS ANTERIORES FUE SOLICITADA. POR ECONOMIA PROCESAL ESTE USUARIO SOLICITA LA INFORMACION POR EL PERIODO ANRTES SEÑALADO. EN CASO DE QUE ESE SUJETO OBLIGADO DETERMINE QUE DICHO NUMERO NIV O VIN ES INFORMACION CLASIFICADA, PERSONAL O PARTICULAR FUNDE Y MOTIVE DICHA DETERMINACIÓN.

ES DE SEÑALAR QUE DICHA INFORMACION NO ESTA SUJETA A LOS QUE DISPONE EL ARTICULO 218 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ENTENDIENDOSE COMO NORMA SECUNDARIA RESPETANDO EN TODO MOMENTO LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

FISCALÍA QUE DEBE SER GARANTE DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES GARANTIZANDO EL RESPETO A LAS VICTIMAS U OFENDIDOS Y NO EXCUSARSE EN ARTICULADOS QUE VIOLENTA LOS DERECHOS HUMANOS.

FISCALÍA QUE DEBEN PONERSE A LA VANGUARDIA Y BRINDAR ACCESO A LA VICTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.

NO MENOSCABANDO EL ACCESO A LA INFORMACION: QUE NO ES PERSONAL NI RESERVADA NI PROTEGIDA POR UNA LEY SECUNDARIA COMO EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES" (sic)

*2. Mediante oficio **110/1632/19-06**, dirigido al Doctor Rodrigo de la Riva Robles, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, en fecha 10 de junio de 2019, la Maestra Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, remite dicha solicitud de acceso a la información a efecto de ser atendida.*

*3. En fecha 11 de junio de 2019, el Licenciado Javier Lomelí de Alba, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales C, de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, mediante turno **510**, remite a este Sujeto Obligado la solicitud de acceso a la información en comento. en virtud de considerar que somos competentes para realizar el estudio y de ser procedente remitir la información solicitada.*

*4. Mediante oficio **200/207/FCRVT/454/19-05** de esta Fiscalía, en fecha 11 de junio de 2019, se informó a la Subprocuraduría de Averiguaciones Centrales, en lo medular del asunto, lo siguiente:*

'Al respecto le informo que, atendiendo a la literalidad de la solicitud del peticionario, esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no tiene acceso a los datos de las Fiscalías Generales, ya que cada una tiene su información de manera independiente, es decir, las Fiscalías Generales y esta Institución, no cuentan con una base de datos compartida, por lo que se sugiere a la Unidad de Transparencia, que en caso de ser procedente, remita la solicitud del peticionario a la Fiscalía General de la República.

Lo anterior con fundamento en lo señalado por los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad salvo en el caso del Derecho de Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a los establecido en la ley de Protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección o a que ésta le se proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)

5. Mediante oficio 200/ADP/1120/2019-06, el Licenciado Javier Lomelí de Alba, Asistente Determinador de Procedimientos Penales "C", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, remite el oficio señalado en el punto inmediato anterior a la Maestra Nayeli

Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría.

6. Finalmente, mediante el oficio número 110/3330/19-06, de fecha 20 de junio de 2019, suscrita por la Maestra Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, emite la respuesta al peticionario y ahora recurrente [REDACTED] haciendo entrega de la misma a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se transcribe:

"Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con:

• OFICIO NUM.200/ADP/1120/2019-06 de fecha 20 de junio de 2019. suscrito y firmado por el Lic. Javier Lomelí de Alba, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" (dos fojas simples). al que adjunta OFICIO NUM.200/207/FCRVT/454/2019-05 de fecha 11 de junio de 2019, suscrito y firmado por el Mtro. René Aguilar Acosta. Fiscal (Dos fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior y con el propósito de darle mayor atendimento a su solicitud, se hace de su conocimiento que quien pudiera detentar la información que usted solicita es la Fiscalía General de la República..." (sic)

7. Por la anterior respuesta, en fecha 21 de junio de 2019, el [REDACTED] **interpone recurso de revisión** con número de folio 0828, recibido en la Unidad de Correspondencia a través del Sistema Electrónico INFODF, solicitud de datos con número de folio 01130000302319, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien emite los siguientes argumentos y motivos para el presente recurso.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

"EL SUJETO OBLIGADO SE DESLINDA DE INFORMACION QUE TIENE EN SU BASE DE DATOS; LA INFORMACION SE SOLICITA A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO O FISCALÍA COMO LO HACE (HECHO NOTORIO), POR LO QUE SE IMPUGNA LA INFORMACION PROPORCIONADA YA QUE SE SOLICITA A ESA PROCURADURIA Y NO AL ENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PARA MAYOR REFERENCIA EN LA BASE DE SU DIRECCION DE PERCIALES OBRA ESA INFORMACION (HECHO NOTORIO)". (sic).

Al respecto rindo contestación a sus agravios o alegatos, asimismo invoco el derecho que resulta aplicable, en los siguientes términos:

Primero.- El recurrente no señala cuáles son sus agravios, no establece la ley o precepto violado; ni demostró con argumento o razonamientos, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que se le causó.

De la información solicitada por el peticionario en fecha 15 de marzo de 2019, el mismo primeramente solicitó lo siguiente:

*"SE PROPORCIONE POR ESE ENTE JURÍDICO OBLIGADO LO SIGUIENTE:
NUMERO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y PUESTOS A DISPOSICION DE ESTA FISCALÍA
GENERAL DEL 8 DE MAYO DE 2019 AL 7 DE JUNIO DE 2019..." (sic)*

Atendiendo a la literalidad de la solicitud del recurrente, este sujeto obligado le informó que esta Fiscalía no cuenta con la información desagregada en el nivel solicitado por las Fiscalías Generales de los Estados de la República, motivo por el cual no se está en posibilidad de proporcionar la información requerida por el usuario en los términos que refiere, y esta respuesta se realizó atendiendo a la literalidad de la solicitud del peticionario, ya que esta es la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la cual a la fecha se encuentra en una etapa de transición para posteriormente tener la denominación de Fiscalía General; motivo por el cual esta Fiscalía Central no tiene acceso a la información relacionada con los vehículos asegurados con los que cuenta cada Fiscalía General de los estados de la República. Aunado a que como sujetos obligados no comprende la obligación de procesar la misma, ni presentarla conforme al interés particular y en el caso que nos ocupa, esta Fiscalía no tiene la obligación, ni facultad para pedir a cada Fiscalía General la estadística de los vehículos asegurados, para proporcionar la información al solicitante.

Lo anterior se encuentra apegado a lo señalado por el artículo 6o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra reza:

Artículo 219.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por tanto la respuesta emitida se encuentra fundada y motivada en su actuar ya que se le expuso al particular las razones por las cuales este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida; en virtud de lo anterior resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dice:

ARTÍCULO 6°.- Se consideran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

Estar fundado y motivado. Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo.

Segundo.- En su interposición del recurso de revisión, señala el peticionario que el motivo es:

"EL SUJETO OBLIGADO SE DESLINDA DE INFORMACION QUE TIENE EN SU BASE DE DATOS; LA INFORMACION SE SOLICITA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO O FISCALÍA COMO LO HACE (HECHO NOTORIO), POR LO QUE SE IMPUGNA LA INFORMACION PROPORCIONADA YA QUE SE SOLICITA A ESA PROCURADURÍA Y NO AL ENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN..." (sic).

En relación a este punto, y atendiendo a la suplencia de la queja y al principio de máxima publicidad, aunado a esto, la aclaración que ya ha realizado el peticionario respecto de que está requiriendo la información a esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y no a la Fiscalía General de la Nación (denominación correcta Fiscalía General de la República), este sujeto obligado realiza la siguiente precisión:

*Por cuanto hace a la información solicitada: **"numero de vehículos asegurados y puestos a disposición.... Del 8 de mayo de 2019 al 7 de junio de 2019; fecha de aseguramiento, año modelo, marca... y el corralón o deposito en donde se encuentran localizados"** (sic)*

Al respecto, una vez aclarada la solicitud del peticionario, en el sentido de a que ente le requiere la información, este sujeto obligado anexa al presente un listado de vehículos

puestos a disposición de esta autoridad en el periodo comprendido entre el 08 de mayo de 2019 al 07 de junio de 2019, la cual comprende los siguientes rubros:

NÚMERO CONSECUTIVO	FECHA DE ASEGURAMIENTO	MARCA	AÑO MODELO	DEPÓSITO
-----------------------	---------------------------	-------	------------	----------

Tercero.- Hago especial pronunciamiento respecto a la siguiente solicitud que realiza el recurrente, consistente en: "... Y DE MANERA MUY ESPECIAL Y PARTICULAR NUMERO DE SERIE POR SUS SIGLAS NIV (NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR)..." (sic)

Este sujeto obligado quiere informar a la COMISIONADA y también al recurrente multicitado, que de acuerdo a la NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SSP-2008, Para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular, publicada en la Segunda Sección del DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, el miércoles 13 de enero de 2010., en su artículo señala:

"1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN, establece:

La presente Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones para la determinación, asignación e instalación del Número de Identificación Vehicular (NIV) en los vehículos objeto de esta Norma.

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los fabricantes, ensambladores e importadores ubicados en territorio nacional, cuyos vehículos ya sean producidos o importados estén destinados a permanecer en la República Mexicana para su circulación o comercialización y serán responsables del cumplimiento de las obligaciones previstas en la misma.

El Número de Identificación Vehicular servirá a los particulares y al sector público, como instrumento para identificar con certeza legal el vehículo.

2.8 Número de Identificación Vehicular (NIV):

Combinación de diecisiete caracteres alfanuméricos que se efectúa conforme a las especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana, asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos, para efectos de identificación.

8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

8.1 La presente Norma Oficial Mexicana concuerda en lo conducente con las normas internacionales ISO-3779-1983, ISO-3780-1983 e ISO-4030-1983.

Por consecuencia, es de saberse y conforme a la NOM-001-SSP-2008 que el número de identificación vehicular, desde su antecedente, sirve para combatir problemas de falta de control vehicular, el abatimiento a delitos diversos, como lo son el robo y encubrimiento entre otros, y emana para brindar no sólo a los particulares sino al sector público, como la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, un instrumento para identificar con certeza cada vehículo que se encuentre en territorio nacional y a su disposición, a través de la combinación de diecisiete caracteres alfanuméricos asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos que, estructurados en secciones, identifican el país de origen del fabricante o ensamblador, la marca y tipo del vehículo; las características y atributos del vehículo; el año modelo,

planta de fabricación y número de serie consecutivo del vehículo, e incluso la verificación de la autenticidad del propio NIV.

De las anteriores disposiciones de observancia general se advierte que la Ley de Acceso a la información Pública tiene por objeto fijar los términos en que se garantiza y ejerce el derecho de acceso a la información pública como el correlativo al acceso y protección de datos personales, los que sólo serán limitados en los casos previstos expresamente por la Constitución y la Ley. Establecen asimismo, que toda la información en posesión de los órganos previstos en la Ley, es pública y accesible a cualesquier persona y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La ley de la materia (entiéndase la legislación de Acceso a la Información) tiene por objeto la protección integral de los datos asentados en archivos, registros, públicos o privados destinados a dar informes, que por disposición legal ajena a la Ley de la materia, se señalan como DATOS PERSONALES.

En este contexto, resulta de suma relevancia traer a cuenta algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto en el Dictamen de la Reforma Constitucional del Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en su intervención como parte del órgano provisional que se constituye para las reformas constitucionales, y que es conocido por parte de la doctrina como "Poder Reformador de la Constitución":

-

...Como se detalla adelante las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público

*"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea porque generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a DATOS PERSONALES.** (énfasis añadido)*

*Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales. La economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los relacionados con la aplicación de las leyes. Sin embargo **estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la***

protección de un interés público preponderante y claro. Por ello tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria.

Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, **la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. **Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación.** En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por **ello el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información.**

En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma... La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado (énfasis añadido). De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.

De la transcripción anterior, se advierte con claridad, la existencia de dos supuestos de restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información. Estos se constituyen de la siguiente manera:

1.-Una restricción temporal, ante la existencia de una afectación a un interés público valioso para la comunidad; como pueden ser los casos de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes, entre otros.

Es importante destacar que dicha excepción debe ser interpretada de manera restringida y limitada, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.

2.- Una restricción permanente, en los términos que prevean las leyes, respecto de la difusión de los DATOS PERSONALES Y LA VIDA PRIVADA. Dicha protección igualmente tiene excepciones, en los casos en que la información adquiere un valor público, y podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la Ley.

Adviértase claramente y sin lugar a dudas, que la restricción permanente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, únicamente está referida a la protección de la vida privada y los datos personales no involucra otros aspectos o circunstancias; al igual que dicha restricción no es absoluta, sino que habrá condiciones en las que determinados datos personales y aspectos de la vida privada deberán hacerse públicos.

Continuando con este orden de ideas, se advierte que los siguientes preceptos de derecho inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ello en virtud de que los vehículos al salir al comercio pasan a formar parte del patrimonio de una persona y dichos datos (como el número de serie o número de identificación vehicular) vinculan a la persona con el bien mueble, pasando esa información a formar parte del patrimonio pero aún más allá de la privacidad de la persona titular del bien jurídico tutelado, por lo que al difundir estos datos se estaría trasgrediendo la Ley de Datos Personales, de manera directa al proporcionar un dato que vincula de manera inequívoca a una persona en particular, que es el propietario y que no ha autorizado la divulgación de sus datos personales y mucho menos la divulgación de sus bienes particulares, causando un agravio al propietario de dicho vehículo, al proporcionar un dato que lo vincula directamente con él, al formar parte de su esfera patrimonial. Con fundamento en los artículos 113, fracción I, y segundo transitorio de la LEY Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, y 37 y 40 del REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los cuales para mayor entendimiento se transcriben a continuación:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable..

SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

-

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- II. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o

Identificable

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 37. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

Asimismo, se hace mención que los vehículos que son puestos a disposición de este Sujeto Obligado, y que se ingresan a los depósitos destinados para ello por esta Institución de procuración de justicia, se encuentra intrínsecamente vinculados a una investigación en proceso, y los datos de los mismos son proporcionados por sus propietarios, en absoluta confidencialidad a la autoridad ministerial, y más aún, a efecto de garantizar la protección máxima de sus datos personales, en todas las carpetas de investigación que se inician en esta Fiscalía, se hace del conocimiento del denunciante que la información que a continuación se transcribe, con la que autorizan a este Sujeto Obligado el registro de su información personal, constreñida a la prohibición de difundirla públicamente sino en el caso en que expresamente ellos lo autoricen:

"LEYENDA DE DATOS PERSONALES"

1 Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado Sistema de Averiguaciones Previas Físico de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, el cual tiene su Fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: los artículos 109, 110, 113 y 114 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9 y II) de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; los artículos 15, 106, \ 347 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales: los artículos 6, 31 \ 56 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y los Acuerdos A/003/99, A003/2000, A/008/2000, A/010/2002, A/003/2003, A/010/2004, A/001/2006, A/010/2010, A005/2011, A006/2011, A/003/2012 y A/001/2013 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, cuya Finalidad es: registro, control y seguimiento de las actuaciones del ministerio público Y sus auxiliares en procedimiento penal, para el ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal incompetencia y reserva y podrán ser transmitidos a las Instituciones de Seguridad Pública de nivel internacional, federal local y municipal en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: a la CDHDF, CGDF, CMHALDF, CNDH, INFODF, PGR, TSJDF y a los demás órganos jurisdiccionales en cumplimiento a los requerimientos que en el ejercicio de sus atribuciones realicen, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no

podrá completar los requisitos necesarios para presentar la denuncia o querrela, por hechos probablemente constitutivos de delitos, ante el Ministerio Público o la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos Transporte. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones, faltare a la verdad se procederá conforme a lo establecido en los artículos 31 I y 317 del Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

Es responsable del Sistema de datos personales el Miro. Rene Aguilar Icosta. Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte: derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública ubicada en General Gabriel Hernández 56. planta baja. Colonia Doctores. (C.P.) 06720, delegación Cuauhtémoc. México. Distrito Federal.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal_ donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636: correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

*Por otro lado, como máximo ordenamiento, también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la protección de **DATOS PERSONALES** inherentes a los ciudadanos:*

Artículo

60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II.

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley. La cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Cuarto.- Por último, y respecto al señalamiento final que realiza el peticionario en su recurso de impugnación, consistente en:

"PARA MAYOR REFERENCIA EN LA BASE DE SU DIRECCION DE PERCIALES OBRA ESA INFORMACION (HECHO NOTORIO)". (sic).

Se le informa a esta Comisionada y al peticionario, que esta Fiscalía Central para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transportes, no es responsable de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Procuraduría, por lo que desconoce si aquella área cuenta con una base de datos al respecto. Por otro lado, no omito mencionar que los peritos adscritos a esta Institución, actúan bajo la instrucción del Agente del Ministerio Público y en todo momento al respecto de la integración de las investigaciones que se inician en esta Procuraduría, por lo que aquellos datos que pudieran tener se rigen bajo los mismos reglamentos y preceptos de ley ya citados en el presente ocurso. Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 244 fracción III, 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo procedente es confirmar la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, para demostrar lo inoperante del agravio en particular.

Las documentales consistentes en los oficios números 110/3330/1906 y 200/207/FCRVT/00454/19-05, mismos que ya obran en las actuaciones del presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a Usted C. Comisionada Ciudadana del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México; atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente ocurso, rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado, y expresados los alegatos aducidos.

SEGUNDO.- Declarar improcedente el presente Recurso de Revisión presentado por el [REDACTED] y que se sobresea el mismo, con base en los argumentos expuestos en el cuerpo del presente.

LISTADO DE VEHICULOS ASEGURADOS POR LA FISCALIA CENTRAL PARA LA ATENCIÓN DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULOS Y TRANSPORTE.
PERIODO 08 DE MAYO DE 2019 AL 07 DE JUNIO DE 2019.

No	FECHA DE ASEGURAMIENTO	MARCA	AÑO MODELO	DEPOSITO
1	08/05/2019	VOLKSWAGEN	2017	ENTREGADO
2	08/05/2019	SEAT	2013	ENTREGADO
3	08/05/2019	BAJAJ	2018	ENTREGADO
4	08/05/2019	NISSAN	2014	DEPOSITO 1
5	08/05/2019	NISSAN	2017	DEPOSITO 1
6	08/05/2019	NISSAN	2007	ENTREGADO
7	09/05/2019	CHEVROLET	2011	MIV
8	09/05/2019	NISSAN	2019	ENTREGADO
9	09/05/2019	KAWASAKI	2011	MIV
10	09/05/2019	NISSAN	2017	ENTREGADO
11	09/05/2019	BAJAJ	2018	MIV
12	09/05/2019	NISSAN	2017	DEPOSITO 1
13	09/05/2019	YAMAHA	2018	MIV
14	09/05/2019	FORD	2005	DEPOSITO 1
15	09/05/2019	KTM	2014	ENTREGADO
16	09/05/2019	VOLKSWAGEN	2006	DEPOSITO 1
17	09/05/2019	LAND	2002	DEPOSITO 1
18	09/05/2019	HONDA	2016	ENTREGADO
19	09/05/2019	NISSAN	2014	ENTREGADO
20	10/05/2019	NISSAN	2013	DEPOSITO 1

Muestra representativa de un listado con 194 números consecutivos

...”(sic)

VI. El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en los artículos 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado de la Ley de la materia.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 11, y 243 de la Ley de la materia se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII. El seis de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió correo electrónico y oficios no. 200/ADP/1233/2019-07, mismo que en contenido corresponde con los pronunciamientos del oficio 200/ADP/1120/2019-06110/4572/19-08 y 200/207/CVRVT/579/2019-07, que contiene lo siguiente:

“ ...

PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción VI, XXV, XXVI y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa pone a consideración del Comité de Transparencia la siguiente proposición

[Transcripción de la solicitud de información pública]

PRUEBA DE DAÑO

FUNDAMENTO JURÍDICO

Por este medio se pone a consideración, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VI, XXV, XXVI, 88, 89 y 90, fracción XII, 169, 170, 174, 175 párrafo segundo, 183 fracciones I, III y VIII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

[Transcripción del artículo 6 constitucional]

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[Transcripción de los artículos 6, fracción VI, XXV, XXVI, 88, 89 y 90, fracción XII, 169, 170, 174, fracciones I, II y III 175 párrafo segundo, 183 fracciones I, III y VIII, 184 y 216]

MOTIVACIÓN

De conformidad con lo previsto y citado en el apartado anterior, en atención a lo previsto en el artículo 174 de la Ley en la materia, y en estricto apego a los principios

de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 de la multicitada Ley, se hace de su conocimiento que no es posible **entregar los Número de Identificación Vehicular de los vehículos asegurados por esta Fiscalía**, derivado de que dicha información, se encuentran directamente relacionada con diversas carpetas de investigación que se encuentran en trámite, motivo por el cual esta Fiscalía se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, en virtud de que actualiza la hipótesis de reserva previstas en las fracciones I, III y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

En este orden de ideas, el hacer pública dicha información, pondría en riesgo el curso de las investigaciones de hechos probablemente constitutivos de delito, ya que revelaría información que **podría poner en riesgo el debido proceso de la investigación**, que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuencias imprescindibles y realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley, es decir, el respeto absoluto por parte de esta autoridad a los derechos y garantías de las personas involucradas en la misma.

De lo establecido anteriormente, debe de enfatizarse que el divulgar información contenida en una indagatoria que se encuentra en trámite, representa **un riesgo real de perjuicio** en los derechos de los denunciantes, víctimas u ofendidos, como lo es para el presente caso el que le sea garantizada su protección y seguridad por parte de la autoridad investigadora durante el proceso penal, a ser resguardada su identidad, a que los daños causados a las víctimas puedan ser reparados y que las mismas no sean revictimizadas.

Asimismo y para el caso de la parte señalada como probable responsable de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, pudiera sustraerse de la acción de justicia, o en su caso pudiera dejar en estado de indefensión al inocente, y ello derivar en generar un estigma social a su persona, honor e imagen.

Asimismo el divulgar la información que es del interés del particular violaría el principio de secrecía previsto en el artículo 68 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual debe observar el ministerio público en la investigación de los delitos, ya que el divulgar información de una indagatoria que se encuentra en trámite **pondría en riesgo el buen curso de la misma**, más aun cuando dicha información podría ser utilizada para fines ilícitos, como lo son la extorsión y la alteración de los medios de identificación vehicular de otros vehículos en circulación, lo que pondría en riesgo a la sociedad.

Derivado de lo anterior hacer pública dicha información lesionaría el bien jurídico de mayor dentro de nuestro sistema jurídico, el cual es la procuración de justicia en beneficio de la sociedad en su conjunto, que el interés del particular de acceder a la información mencionada con antelación.

Robustece la imposibilidad anteriormente referida el artículo 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

[Transcripción del artículo 128]

En este sentido se evidencian los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación y la secrecía que debe mantenerse en una investigación ministerial, máxime cuando dicha investigación aún se encuentra en trámite, siendo que al no concluirse en su totalidad implicaría poner en riesgo la investigación, tal como lo establecen las fracciones I, III y VIII del artículo 183 de la multicitada ley.

*Por todo lo anteriormente expuesto, se reitera la imposibilidad jurídica de proporcionar el **Número de Identificación Vehicular (NIV) de los vehículos asegurados por esta Fiscalía**, asimismo no se omite mencionar que la información quedará reservada por un periodo de tres años y la fuente de información así como su resguardo y custodia quedan a favor de esta Fiscalía Central para la Atención del Delito de Robo y Transportes de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.*

LISTADO DE VEHICULOS ASEGURADOS POR LA FISCALIA CENTRAL PARA LA ATENCIÓN DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULOS Y TRANSPORTE.
PERIODO 08 DE MAYO DE 2019 AL 07 DE JUNIO DE 2019.

No	FECHA DE ASEGURAMIENTO	MARCA	AÑO MODELO	DEPOSITO
1	08/05/2019	VOLKSWAGEN	2017	ENTREGADO
2	08/05/2019	SEAT	2013	ENTREGADO
3	08/05/2019	BAJAJ	2018	ENTREGADO
4	08/05/2019	NISSAN	2014	DEPOSITO 1
5	08/05/2019	NISSAN	2017	DEPOSITO 1
6	08/05/2019	NISSAN	2007	ENTREGADO
7	09/05/2019	CHEVROLET	2011	MIV
8	09/05/2019	NISSAN	2019	ENTREGADO
9	09/05/2019	KAWASAKI	2011	MIV
10	09/05/2019	NISSAN	2017	ENTREGADO
11	09/05/2019	BAJAJ	2018	MIV
12	09/05/2019	NISSAN	2017	DEPOSITO 1
13	09/05/2019	YAMAHA	2018	MIV
14	09/05/2019	FORD	2005	DEPOSITO 1
15	09/05/2019	KTM	2014	ENTREGADO
16	09/05/2019	VOLKSWAGEN	2006	DEPOSITO 1
17	09/05/2019	LAND	2002	DEPOSITO 1
18	09/05/2019	HONDA	2016	ENTREGADO
19	09/05/2019	NISSAN	2014	ENTREGADO
20	10/05/2019	NISSAN	2013	DEPOSITO 1

Muestra representativa de un listado con 194 números consecutivos

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2019 (EXT-09/2019) DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

CT/EXT09/017/17-07-19. *Por los argumentos expuestos por el representante de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículo y Transporte, y por los integrantes del Pleno del Comité de Transparencia de la PGJCDMX.-----*

1.- Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada respecto del número identificación vehicular (NIV) de los vehículos que se encuentran en el depósito de esta Fiscalía, del periodo del 08 de mayo de 2019 al 7 de junio de 2019. Lo anterior de conformidad con la excepción prevista en el artículo 183, fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tratarse de información contenida en carpetas de investigación que se encuentran en trámite ya que de publicitarse dicha información se pondría en riesgo el buen curso de las investigaciones, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, asimismo se podría disminuir la capacidad para allegarse de los datos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hecho probablemente constitutivos de delito, y la parte señalada como probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia. --

*Lo anterior para dar respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública **0113000302319**, relacionada con el recurso de revisión **RR.IP.2613/2019** del [REDACTED] -----*

...”(sic)

VIII. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se dio vista a la parte recurrente con las documentales con las que el Sujeto Obligado pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniese.

IX. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, esta ponencia Ponencia hizo constar el plazo para que la parte recurrente desahogara la vista. Asimismo y toda vez que, a la fecha de constancias de autos no se desprendió que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, con fundamento en Por otro lado, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Por otro lado, en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, se decretó ampliación de plazo por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad del estudio del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado pretendió hacer valer causales de improcedencia, sin embargo no se advirtió que haya fundado y motivado conforme a la Ley de la materia, sino que se limitó a reiterar que no se cometió agravio alguno contra la parte recurrente, toda vez que se le proporcionó la información requerida. En este orden de ideas, del análisis se desprende que este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo conocimiento de una respuesta complementaria consistente en correo electrónico mediante el cual, notificó a la parte recurrente cuatro archivos. Por ello, resulta necesario entrar al análisis de dicha respuesta, ilustrando la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el agravio vertidos por la parte recurrente, así como la respuesta complementaria notificada a este Instituto.

RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: OFICIO NUM.200/ADP/1120/201 9-06 de fecha 20 de junio de 2019, suscrito y firmado por el Lic. Javier Lorneff de Alba, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" (Dos fojas simples), al que adjunta OFICIO NUM.200/207/FCRVT/45 4/2019-05 de fecha 11 de junio de 2019, suscrito y firmado por el Mtro. René Aguilar Acosta, Fiscal (Dos fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Derivado de lo anterior y con el propósito de darle mayor atendimento a su solicitud, se hace de su conocimiento que quien pudiera detentar la información que usted solicita es la Fiscalía	el sujeto obligado se deslinda de inforación que tiene en su base de datos; la informacion se solicita a la procuraduria general de justicia de la ciudad de méxico o fiscalia como lo hace (hecho notorio), por lo que se impugna la informacion proporcionada ya que se solicita a esa procuraduria o fiscalia y no al ente de la fiscalia general de la nacion para mayo referencia en la base de su direccion de periciales obra ea informacion (hecho notorio)	PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción VI, XXV, XXVI y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa pone a consideración del Comité de Transparencia la siguiente proposición [Transcripción de la solicitud de información pública] PRUEBA DE DAÑO FUNDAMENTO JURÍDICO Por este medio se pone a consideración, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VI, XXV, XXVI, 88, 89 y 90, fracción XII, 169, 170, 174, 175 párrafo segundo, 183 fracciones I, III y VIII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente: [Transcripción del artículo 6 constitucional] Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Transcripción de los artículos 6, fracción VI, XXV, XXVI, 88, 89 y 90, fracción XII, 169, 170, 174, fracciones I, II y III 175 párrafo segundo, 183 fracciones I, III y VIII, 184 y 216] MOTIVACIÓN De conformidad con lo previsto y citado en el apartado anterior, en atención a lo previsto en el artículo 174 de la Ley en la materia, y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 de la multicitada Ley, se hace de su conocimiento que no es posible <u>entregar los Número de Identificación Vehicular de los vehículos asegurados por esta Fiscalía</u>, derivado de que dicha información, se encuentran directamente relacionada con diversas carpetas de investigación que se encuentran en trámite, motivo por el cual esta Fiscalía se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, en virtud de que actualiza la hipótesis de reserva previstas en las fracciones I, III

General de la República. Por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sugiere dirigir su solicitud a la: Unidad de Enlace de la Fiscalía General de la República Ubicación: Calle Dr. Lucio 135, Colonia Doctores, Código Postal 06720 Ciudad de México. Número telefónico: 5346-3607 Página electrónica: https://www.qob.mx/par 200/ADP/1120/2019-06 Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafo primero y segundo, 2°, 3°, párrafo segundo, 6°, fracción XXV, 7°, Párrafo tercero, 8'. Párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo lo siguiente. Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el [REDACTED] al respecto remito a Usted, copia simple del oficio número	y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, En este orden de ideas, el hacer pública dicha información, pondría en riesgo el curso de las investigaciones de hechos probablemente constitutivos de delito, ya que revelaría información que podría poner en riesgo el debido proceso de la investigación, que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuencias imprescindibles y realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley, es decir, el respeto absoluto por parte de esta autoridad a los derechos y garantías de las personas involucradas en la misma. De lo establecido anteriormente, debe de enfatizarse que el divulgar información contenida en una indagatoria que se encuentra en trámite, representa un riesgo real de perjuicio en los derechos de los denunciantes, víctimas u ofendidos, como lo es para el presente caso el que le sea garantizada su protección y seguridad por parte de la autoridad investigadora durante el proceso penal, a ser resguardada su identidad, a que los daños causados a las víctimas puedan ser reparados y que las mismas no sean revictimizadas. Asimismo y para el caso de la parte señalada como probable responsable de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, pudiera sustraerse de la acción de justicia, o en su caso pudiera dejar en estado de indefensión al inocente, y ello derivar en generar un estigma social a su persona, honor e imagen. Asimismo el divulgar la información que es del interés del particular violaría el principio de secrecía previsto en el artículo 68 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual debe observar el ministerio público en la investigación de los delitos, ya que el divulgar información de una indagatoria que se encuentra en trámite pondría en riesgo el buen curso de la misma, más aun cuando dicha información podría ser utilizada para fines ilícitos, como lo son la extorsión y la alteración de los medios de identificación vehicular de otros vehículos en circulación, lo que pondría en riesgo a la sociedad. Derivado de lo anterior hacer pública dicha información lesionaría el bien jurídico de mayor dentro de nuestro sistema jurídico, el cual es la procuración de justicia en beneficio de la sociedad en su conjunto, que el interés del particular de acceder a la información mencionada con antelación. Robustece la imposibilidad anteriormente referida el artículo 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece: [Transcripción del artículo 128]
--	--

200/207/FCRVT/454/19-05, de fecha 11 de junio del año en curso, suscrito y firmado por el Mtro. Rene Aguilar Acosta, C. Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículo, constante de 02 dos fojas útiles; mediante el cual se da respuesta a la solicitud hecha por el peticionario,

200/207/FCRVT/454/19-05,

Al respecto le informo que, atendiendo a la literalidad de la solicitud del peticionario, esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no tiene acceso a los datos de las Fiscalías Generales, ya que cada una tiene su información de manera independiente, es decir, las Fiscalías Generales y esta Institución, no cuentan con una base de datos compartida, por lo que se sugiere a la Unidad de Transparencia, que en caso de ser procedente, remita la solicitud del peticionario a la Fiscalía General de la República.

Lo anterior con fundamento en lo señalado por los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

En este sentido se evidencian los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación y la secrecía que debe mantenerse en una investigación ministerial, máxime cuando dicha investigación aún se encuentra en trámite, siendo que al no concluirse en su totalidad implicaría poner en riesgo la investigación, tal como lo establecen las fracciones I, III y VIII del artículo 183 de la multicitada ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, sereitera la imposibilidad jurídica de proporcionar el **Número de Identificación Vehicular (NIV) de los vehículos asegurados por esta Fiscalía**, asimismo no se omite mencionar que la información quedará reservada por un periodo de tres años y la fuente de información así como su resguardo y custodia quedan a favor de esta Fiscalía Central para la Atención del Delito de Robo y Transportes de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

LISTADO DE VEHICULOS ASEGURADOS POR LA FISCALIA CENTRAL PARA LA ATENCION DEL DELITO DE ROBO DE VEHICULOS Y TRANSPORTE.
PERIODO 08 DE MAYO DE 2019 AL 07 DE JUNIO DE 2019.

No	FECHA DE ASEGURAMIENTO	MARCA	AÑO MODELO	DEPOSITO
1	08/05/2019	VOLKSWAGEN	2017	ENTREGADO
2	08/05/2019	SEAT	2013	ENTREGADO
3	08/05/2019	BAJAJ	2018	ENTREGADO
4	08/05/2019	NISSAN	2014	DEPOSITO 1
5	08/05/2019	NISSAN	2017	DEPOSITO 1
6	08/05/2019	NISSAN	2007	ENTREGADO
7	08/05/2019	CHEVROLET	2011	MIV
8	08/05/2019	NISSAN	2019	ENTREGADO
9	08/05/2019	KAWASAKI	2011	MIV
10	08/05/2019	NISSAN	2017	ENTREGADO
11	08/05/2019	BAJAJ	2018	MIV
12	08/05/2019	NISSAN	2017	DEPOSITO 1
13	08/05/2019	YAMAHA	2018	MIV
14	08/05/2019	FORD	2005	DEPOSITO 1
15	08/05/2019	KTM	2014	ENTREGADO
16	08/05/2019	VOLKSWAGEN	2006	DEPOSITO 1
17	08/05/2019	LAND	2002	DEPOSITO 1
18	08/05/2019	HONDA	2016	ENTREGADO
19	08/05/2019	NISSAN	2014	ENTREGADO
20	10/05/2019	NISSAN	2013	DEPOSITO 1

Muestra representativa de un listado con 194 números consecutivos

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2019 (EXT-09/2019) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CT/EXT09/017/17-07-19. Por los argumentos expuestos por el representante de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículo y Transporte, y por los integrantes del Pleno del Comité de Transparencia de la PGJCDMX.-----

1.- Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada respecto del número identificación vehicular (NIV) de los vehículos que se encuentran en el depósito de esta Fiscalía, del periodo del 08 de mayo de 2019 al 7 de junio de 2019. Lo anterior de conformidad con la excepción prevista en el artículo 183, fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tratarse de información contenida en carpetas de investigación que se encuentran en trámite ya que de

<i>Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</i> <i>Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad salvo en el caso del Derecho de Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a los establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.</i> <i>La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular</i> <i>Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección o a que ésta le sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.</i> <i>En caso de no estar disponible en el medio</i>		<i>publicitarse dicha información se pondría en riesgo el buen curso de las investigaciones, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, asimismo se podría disminuir la capacidad para allegarse de los datos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hecho probablemente constitutivos de delito, y la parte señalada como probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia. -----</i> <i>Lo anterior para dar respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública 0113000302319, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.2613/2019 del [REDACTED]</i>
--	--	--

solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega. Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 6°, y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 1. 2, 21 fracción II, 28 fracción V, y 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal 1, 2. 52 fracción V. 54, 55. fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y acuerdo		
--	--	--

A/003/2009 emitido por el Titular de esta Institución ...”(sic)		
--	--	--

De dichas documentales se desprende que, en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión, la parte recurrente solicitó al Sujeto Obligado, “...NUMERO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y PUESTOS A DISPOSICION DE ESTA FISCALIA GENERAL DEL 8 DE MAYO DE 2019 AL 7 DE JUNIO DE 2019; FECHA DE ASEGURAMIENTO, AÑO MODELO, MARCA Y DE MANERA MUY ESPECIAL Y PARTICULAR NUMERO DE SERIE POR SUS SIGLAS NIV (NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR) Y EL CORRALON O DEPOSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS...”

Ahora bien, el Sujeto Obligado vía respuesta complementaria adjuntó al correo electrónico cuatro archivos de los cuales se debe advertir que todos ellos, resultaron dañados. No obstante lo anterior, de la complementaria que remitió de manera impresa y de la cual este Instituto realizó la notificación correspondiente a la parte recurrente, se advirtió que el Sujeto Obligado proporcionó una prueba de daño elaborada por el Fiscal Central.

De la prueba de daño, se debe decir que dicha prueba de daño cumple con lo establecido en la Ley en materia de transparencia. No obstante lo anterior, es dable transcribir el artículo 216, toda vez que el Sujeto Obligado clasificó la información en su modalidad de reservada, para lo cual debió cumplir los procedimientos que a continuación se indican:

“ ...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
...”(sic)*

Del precepto legal transcrito se advierte que la unidad administrativa competente, realizó la prueba de daño, solicitó se convocara a Comité de Transparencia, órgano ante el cual se puso a consideración la clasificación, mismo que votó por unanimidad el asunto. Sin embargo, se debe señalar que el acta del Comité de Transparencia enviada por el Sujeto Obligado, no está firmada por las personas servidoras públicas que intervinieron en la Sesión de dicho órgano colegiado. De lo anterior, se desprende que no cumple con los elementos de validez que de todo acto administrativo, según lo señala la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“ ...

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

...”(sic)

Como se puede leer, la firma es un requisito de validez que debe cumplir todo acto administrativo, por ende, no se debe pasar por alto que el Acta de Comité de Transparencia, al no contar con las firmas de las personas servidoras públicas participantes, no reúne los requisitos establecidos en el artículo citado con antelación.

Derivado de lo anterior, se considera que la respuesta complementaria no cumple de extremo a extremo con el requerimiento planteado por la parte recurrente, por lo que, es *pertinente desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo de este medio de impugnación.*

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO (S)
SE PROPORCIONE POR ESE ENTE JURIDICO OBLIGADO LO SIGUIENTE: NUMERO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y PUESTOS A DISPOSICION DE ESTA FISCALIA GENERAL DEL 8 DE MAYO DE 2019 AL 7 DE JUNIO DE 2019; FECHA DE ASEGURAMIENTO, AÑO MODELO, MARCA Y DE MANERA MUY ESPECIAL Y PARTICULAR NUMERO DE SERIE POR SUS SIGLAS NIV (NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR) Y EL CORRALON O DEPOSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS. CABE SEÑALAR QUE EL NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR DENOMINADO POR SUS SIGLAS NIV O VIN, NO ESTA CONSIDERADO COMO INFORMACION PERSONAL O PARTICULAR, YA QUE SI BIEN ES CIERTO DICHA INFORMACION EN PERIODOS ANTERIORES FUE SOLICITADA, POR ECONOMI PROCESAL ESTE USUARIO SOLICITA LA INFORMACION POR EL PERIODO ANTES SEÑALADO. EN CASO DE QUE ESE SUJETO OBLIGADO DETERMINE QUE DICHO NUMERO NIV O VIN ES INFORMACION CLASIFICADA, PERSONAL O PARTICULAR FUNDE Y MOTIVE DICHA DETERMINACION.	110/3330/19-06 UNIDAD DE TRANSPARENCIA Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: OFICIO NUM.200/ADP/1120/2019-06 de fecha 20 de junio de 2019, suscrito y firmado por el Lic. Javier Lorneff de Alba, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" (Dos fojas simples), al que adjunta OFICIO NUM.200/207/FCRVT/454/2019-05 de fecha 11 de junio de 2019, suscrito y firmado por el Mtro. René Aguilar Acosta, Fiscal (Dos fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Derivado de lo anterior y con el propósito de darle mayor atendimento a su solicitud, se hace de su conocimiento que quien pudiera detentar la información que usted solicita es la Fiscalía General de la República. Por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sugiere dirigir su solicitud a la: Unidad de Enlace de la Fiscalía General de la República Ubicación: Calle Dr. Lucio 135, Colonia Doctores, Código Postal 06720 Ciudad de México. Número telefónico: 5346-3607 Página electrónica: https://www.qob.mx/par	EL SUJETO OBLIGADO SE DESLINDA DE INFORMACIÓN QUE TIENE EN SU BASE DE DATOS; LA INFORMACION SE SOLICITA A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO O FISCALIA COMO LO HACE (HECHO NOTORIO), POR LO QUE SE IMPUGNA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA YA QUE SE SOLICITA A ESA PROCURADURIA O FISCALIA Y NO AL ENTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PARA MAYO REFERENCIA EN LA BASE DE SU DIRECCION DE PERICIALES OBRA EA INFORMACION (HECHO NOTORIO)..."

ES DE SEÑALAR QUE DICHA INFORMACION NO ESTA SUJETA A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 218 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ENTENDIENDOSE COMO NORMA SECUNDARIA RESPETANDO EN TODO MOMENTO LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES. FISCALIA QUE DEBE DE SER GARANTE DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES GARANTIZANDO EL RESPETO A LAS VICTIMAS U OFENDIDOS Y NO EXCUSARSE EN ARTICULADOS QUE VIOLENTA LOS DERECHOS HUMANOS. FISCALIA QUE DEBEN PONERSE A LA VANGUARDIA Y BRINDAR ACCESO A LA VICTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO MENOSCABANDO EL ACCESO A LA INFORMACION; QUE NO ES PERSONAL NI RESERVADA NI PROTEGIDA POR UNA LEY SECUNDARIA COMO EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	200/ADP/1120/2019-06 Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafo primero y segundo, 2°, 3°, párrafo segundo, 6°, fracción XXV, 7°, Párrafo tercero, 8°. Párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo lo siguiente. Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el [REDACTED] al respecto remito a Usted, copia simple del oficio número 200/207/FCRVT/454/19-05, de fecha 11 de junio del año en curso, suscrito y firmado por el Mtro. Rene Aguilar Acosta, C. Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículo, constante de 02 dos fojas útiles; mediante el cual se da respuesta a la solicitud hecha por el peticionario, 200/207/FCRVT/454/19-05, Al respecto le informo que, atendiendo a la literalidad de la solicitud del peticionario, esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no tiene acceso a los datos de las Fiscalías Generales, ya que cada una tiene su información de manera independiente, es decir, las Fiscalías Generales y esta Institución, no cuentan con una base de datos compartida, por lo que se sugiere a la Unidad de Transparencia, que en caso de ser procedente, remita la solicitud del peticionario a la Fiscalía General de la República. Lo anterior con fundamento en lo señalado por los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:	
---	--	--

	<i>Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad salvo en el caso del Derecho de Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.</i> <i>La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular</i> <i>Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección o a que ésta le sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.</i> <i>En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.</i> <i>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.</i> <i>Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 6°, y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 1. 2, 21 fracción II, 28 fracción V, y 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del</i>	
--	---	--

	Distrito Federal 1, 2. 52 fracción V. 54, 55. fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y acuerdo A/003/2009 emitido por el Titular de esta Institución ...”(sic)	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el Detalle de impugnación, la solicitud con número de folio **0113000302319**, y de los oficios 110/3330/19-06, 200/ADP/1120/2019-06 y 200/207/FCRVT/454/19-05, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad

del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Formuladas las precisiones que anteceden, esta Ponencia procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

Derivado de la respuesta de no competencia emitida por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando en lo sustancial, el siguiente agravio:

"...

EL SUJETO OBLIGADO SE DESLINDA DE INFORMACIÓN QUE TIENE EN SU BASE DE DATOS; LA INFORMACION SE SOLICITA A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO O FISCALIA COMO LO HACE (HECHO NOTORIO), POR LO QUE SE IMPUGNA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA YA QUE SE SOLICITA A ESA PROCURADURIA O FISCALIA Y NO AL ENTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PARA MAYO REFERENCIA EN LA BASE DE SU DIRECCION DE PERICIALES OBRA EA INFORMACION (HECHO NOTORIO)..."

..."(sic)

De lo anterior, toda vez que este Instituto es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

“ ...

SE PROPORCIONE POR ESE ENTE JURIDICO OBLIGADO LO SIGUIENTE:

NUMERO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y PUESTOS A DISPOSICION DE ESTA FISCALIA GENERAL DEL 8 DE MAYO DE 2019 AL 7 DE JUNIO DE 2019; FECHA DE ASEGURAMIENTO, AÑO MODELO, MARCA Y DE MANERA MUY ESPECIAL Y PARTICULAR NUMERO DE SERIE POR SUS SIGLAS NIV (NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR) Y EL CORRALON O DEPOSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS.

CABE SEÑALAR QUE EL NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR DENOMINADO POR SUS SIGLAS NIV O VIN, NO ESTA CONSIDERADO COMO INFORMACION PERSONAL O PARTICULAR, YA QUE SI BIEN ES CIERTO DICHA INFORMACION EN PERIODOS ANTERIORES FUE SOLICITADA, POR ECONOMI PROCESAL ESTE USUARIO SOLICITA LA INFORMACION POR EL PERIODO ANTES SEÑALADO.

EN CASO DE QUE ESE SUJETO OBLIGADO DETERMINE QUE DICHO NUMERO NIV O VIN ES INFORMACION CLASIFICADA, PERSONAL O PARTICULAR FUNDE Y MOTIVE DICHA DETERMINACION.

ES DE SEÑALAR QUE DICHA INFORMACION NO ESTA SUJETA A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 218 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ENTENDIENDOSE COMO NORMA SECUNDARIA RESPETANDO EN TODO MOMENTO LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

FISCALIA QUE DEBE DE SER GARANTE DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES GARANTIZANDO EL RESPETO A LAS VICTIMAS U OFENDIDOS Y NO EXCUSARSE EN ARTICULADOS QUE VIOLENTA LOS DERECHOS HUMANOS. FISCALIA QUE DEBEN PONERSE A LA VANGUARDIA Y BRINDAR ACCESO A LA VICTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.

NO MENOSCABANDO EL ACCESO A LA INFORMACION; QUE NO ES PERSONAL NI RESERVADA NI PROTEGIDA POR UNA LEY SECUNDARIA COMO EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES...” (Sic)

[Énfasis añadido]

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXII, XXIII y XXV 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro

impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública, comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información. Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligados

En este orden de ideas, de la solicitud de información pública se tiene que, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

“ ...

LA FISCALIA QUE DEBE DE SER GARANTE DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES GARANTIZANDO EL RESPETO A LAS VICTIMAS U OFENDIDOS Y NO EXCUSARSE EN ARTICULADOS QUE VIOLENTA LOS DERECHOS HUMANOS. FISCALIA QUE DEBEN PONERSE A LA VANGUARDIA Y BRINDAR ACCESO A LA VICTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.

NO MENOSCABANDO EL ACCESO A LA INFORMACION; QUE NO ES PERSONAL NI RESERVADA NI PROTEGIDA POR UNA LEY SECUNDARIA COMO EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ..."(sic)

De lo anterior se advierte que lo expresado por la parte recurrente, queda totalmente fuera de lo establecido en la Ley en materia de transparencia, toda vez que, son manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales.

Sobre este particular, la Ley de la materia, no garantiza a las y los particulares a obtener una actuación o en su caso un pronunciamiento, respecto de una situación jurídica en concreto por parte del Sujeto Obligado a partir de posturas subjetivas a la realización de acciones irregulares atribuidas al propio Sujeto, que no le compete resolver a este Instituto a través del presente recurso de revisión, pues cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la ley de la materia, es el Órgano Garante del efectivo acceso a la información pública, no de investigar posibles conductas irregulares, razón por la cual resultan inoperantes dichas argumentaciones; lo anterior encuentra sustento jurídico en el siguiente criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002

Materia(s): Común Tesis: XX I.4o.3 K Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida

consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por ella, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

En conclusión, debido a que las argumentaciones contenidas en los requerimientos en estudio, incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley de Transparencia, toda vez que no guardan relación con la definición de información pública, estas manifestaciones resultan inoperantes e infundadas. Por lo anterior, se tiene que, únicamente en lo relacionado con el requerimiento mediante el cual solicitó conocer “...**NUMERO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y PUESTOS A DISPOSICION DE ESTA FISCALIA GENERAL DEL 8 DE MAYO DE 2019 AL 7 DE JUNIO DE 2019; FECHA DE ASEGURAMIENTO, AÑO MODELO, MARCA Y DE MANERA MUY ESPECIAL Y PARTICULAR NUMERO DE SERIE POR SUS SIGLAS NIV (NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR) Y EL CORRALON O DEPOSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS...**”(sic) señalando que:

“...
...

EL NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR DENOMINADO POR SUS SIGLAS NIV O VIN, NO ESTA CONSIDERADO COMO INFORMACION PERSONAL O PARTICULAR, YA QUE SI BIEN ES CIERTO DICHA INFORMACION EN PERIODOS ANTERIORES FUE SOLICITADA, POR ECONOMI PROCESAL ESTE USUARIO SOLICITA LA INFORMACION POR EL PERIODO ANTES SEÑALADO.

EN CASO DE QUE ESE SUJETO OBLIGADO DETERMINE QUE DICHO NUMERO NIV O VIN ES INFORMACION CLASIFICADA, PERSONAL O PARTICULAR FUNDE Y MOTIVE DICHA DETERMINACION.

ES DE SEÑALAR QUE DICHA INFORMACION NO ESTA SUJETA A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 218 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ENTENDIENDOSE COMO NORMA SECUNDARIA RESPETANDO EN TODO MOMENTO LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES ...”(sic)

A dichos requerimiento, el Sujeto Obligado emitió una respuesta de no competencia y orientó a la parte recurrente para registrar su solicitud ante la Fiscalía General de la República, advirtiéndole que de conformidad con el artículo 219 los Sujetos Obligados proporcionarán la información en el estado en que se encuentre. No obstante lo anterior, no proporcionó dato alguno.

En este sentido, es propio realizar el estudio de las atribuciones del Sujeto Obligado, para determinar si la orientación es adecuada. Así pues, se aprecia que el Sujeto Obligado en su estructura orgánica cuenta con una Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, cuyas atribuciones de acuerdo con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son las siguientes:

“...

Artículo 55.- *El Fiscal, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes:*

XI. Verificar que los bienes objeto, instrumento o producto del delito, sean asegurados, puestos a disposición de la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados y, en su momento, que se determine el destino legal de los mismos;

Artículo 56.- *Las Fiscalías Centrales de Investigación tendrán competencia para la integración de las averiguaciones previas respecto de los delitos siguientes:*

V. Fiscalía Central de investigación para la atención del delito de robo de

vehículos y transporte, conocerá del delito de robo de vehículo automotriz, de transporte, y de autopartes, así como del encubrimiento por receptación con detenido relativo a este delito.

A través de sus agencias especializadas recibirán, e iniciarán las averiguaciones previas correspondientes, identificarán con el apoyo de servicios periciales, notificarán a los denunciantes, y determinarán la devolución o aseguramiento de los vehículos robados que tengan a disposición.

Del precepto legal transcrito se puede advertir que la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, en su caso, cuenta con las atribuciones para poder proporcionar la información requerida por la parte recurrente, que en especie requirió saber:

1. **NUMERO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y PUESTOS A DISPOSICION DE ESTA FISCALIA GENERAL DEL 8 DE MAYO DE 2019 AL 7 DE JUNIO DE 2019;**
2. **FECHA DE ASEGURAMIENTO,**
3. **AÑO MODELO,**
4. **MARCA**
5. **NUMERO DE SERIE POR SUS SIGLAS NIV (NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR) Y**
6. **EL CORRALON O DEPOSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS**

En este entendido, es que, toda vez que de su normatividad se aprecia atribución y que vía respuesta complementaria proporcionó la información de los primeros cuatro puntos, se corrobora que no solo tiene la facultad, sino que además genera y administra dicha información. De este modo, se aprecia que la orientación realizada en su respuesta primigenia, atenta contra lo establecido en la Ley de la materia, sobre todo considerando lo que señala su artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“ ...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia **determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...”(sic)

Del artículo en cita se desprende que la orientación aplica exclusivamente cuando haya notoria incompetencia, situación que no se actualizó en este caso, toda vez que el Sujeto Obligado cuenta con una Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, unidad administrativa a la cual no le fue turnada la solicitud de información pública, como se puede observar de la lectura de las constancias transcritas en el segundo resultando, así como en la siguiente pantalla del sistema Infomex:



Como se puede apreciar de la pantalla anterior, la Unidad de Transparencia, no realizó el procedimiento de turnado a través del sistema infomex, ello se puede notar toda vez que no se observa la generación del subfolio que se desprende del propio sistema al turnar la solicitud a la unidad administrativa competente, incumpliendo también lo que señala la Ley de la materia en su artículo 211 que a la letra señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...(sic)

[Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que hace a la información específica referente al NIV, es dable señalar que toda vez que la información requerida forma parte de vehículos consignados. En este sentido, es dable mencionar que los vehículos puedan conservarse como evidencia física, como indicio o como vestigio para procesos de peritaje o en su caso para el procesamiento por haber tenido participación en algún accidente, en un ilícito o crimen. En tal virtud se podría estar actualizando lo que establece el artículo 183 de la Ley de la materia, por lo que el Sujeto Obligado tendría que prever lo siguiente:

“ ...

Artículo 216

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
..."(sic)*

Lo anterior, no ocurrió y de este modo al pronunciarse una unidad administrativa diversa a la competente, se imposibilitó el acceso a la información requerida. Así pues, de los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Lo anterior, toda vez que, no obstante contar con atribución para dar respuesta, realizó una orientación infundada e innecesaria, situación que imposibilitó el acceso a la información requerida por el recurrente, desprendiéndose de ello que, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que el **agravio esgrimido por la parte recurrente y que se relaciona con la orientación emitida por el Sujeto Obligado es fundado**, toda vez que, de la normatividad del Sujeto Obligado, resulta que cuenta con atribuciones para proporcionar la información.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- *Envíe al medio señalado para oír o recibir notificaciones la información relacionada con: número de vehículos asegurados y puestos a disposición de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte del 8 de mayo al 7 de junio de 2019, fecha de aseguramiento, año modelo, marca, así como el depósito en que se encuentran localizados.*
- *Para el caso de la información correspondiente al NIV, en caso de determinar que ésta es restringida en cualquiera de sus modalidades, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 216 y proporcionar el acta correspondiente a la sesión en la que se clasifique la información, así como la prueba de daño, debidamente firmadas por quienes intervienen en la sesión de dicho órgano colegiado.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que los servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO